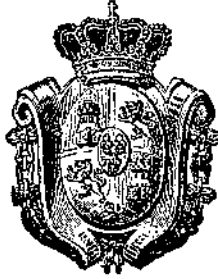


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 102.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Calzada cuya dotacion consiste en 700 rs. anuales. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al espresado Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 6 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.

Seccion de Hacienda. = Núm. 103.

La Direccion general de la Contabilidad de Hacienda pública me dice en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue.

»Con fecha de hoy dice esta Direccion general á los gefes de las oficinas de Hacienda de esa provincia lo que sigue. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 18 del actual, haciendo presente á este Ministerio no haber podido conseguir que algunos Administradores de Fincas del Estado presenten las cuentas trimestrales por productos en renta de Fincas del Estado, por las que se hallan en estado de venta, y por valores a cobrar en cada año por plazos que en el mismo venzan para pago de las fincas vendidas, a pesar de las repetidas gestiones que ha hecho V. E. para el objeto: que tan notable falta manifiesta desde luego indolencia y flojedad, y se presenta mas grave todavia, si se reflexiona que lleva consigo una marcada desobediencia: que por tanto es necesario una medida que repare el daño causado al servicio, corrija el defecto en que se ha incurrido, y precava las perniciosas consecuencias del mal ejemplo; y que á este fin convendria se sirviese S. M. acordar las medidas severas y prontas que V. E. proponia. Enterada de todo S. M. se ha servido: 1.º Declarar ha sido de su Real desagrado el descuido y morosidad en el desempeño de una de sus mas importan-

tes obligaciones de los empleados á que se refiere el oficio de V. E. 2.º Disponer que se imponga la pena de 500 rs. á todos los que dentro del presente mes no hayan presentado las cuentas pertenecientes al año anterior; sin perjuicio de la mayor pena á que se hayan hecho acreedores, segun resulte del expediente, que sin dilacion debe instruirse, para calificar el grado de culpabilidad de cada uno de ellos. 3.º Autorizar á V. E. para que cumplido el plazo concedido en el artículo anterior, nombre comisionados que pasen en diligencia á las provincias, cuyas oficinas hubiesen dejado de presentar las cuentas, á fin de que aquellos las formen por sí, ó con los auxilios que necesiten, sin perdonar medio ni fatiga, para que se haga la redaccion en un brevísimo plazo. 4.º Ordenar sean de cuenta de los culpables los gastos que se ocasionen en esta operacion, hasta darla concluida y remitidos á su morada los comisionados. 5.º Mandar que se retenga la tercera parte del sueldo de los Administradores é inspectores culpables por haber dejado de presentar las cuentas, destinándose su importe á cubrir el de los gastos que se originen. 6.º Determinar que estas penas sean desde luego y para lo sucesivo aplicables, no solo á los Administradores é inspectores de Fincas del Estado, sino á todos los empleados con obligacion de rendir cuentas, que se hallen en identidad de circunstancias. Y 7.º Encargar á los Gobernadores de las provincias que egerzan con esmero su vigilancia en esta parte, bajo las reglas que resultan de la Real orden que por separado comunico á V. E. con esta fecha. = De la de S. M. lo digo á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, debiendo tener presente será del desagrado de S. M. la menor omision en este servicio. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, y que evite incurrir en las faltas espresadas, único modo de eximirse de las penas impuestas á los que las han cometido, y que se impondrá á los que en adelante las merecieren, sin perjuicio de las mayores que la reincidencia traerá irremisiblemente consigo, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero del año próximo pasado."

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para la debida publicidad. Leon 3 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.

D. Mariano del Valle y Cidron, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á que se les adjudiquen en concepto de libres segun la ley vigente los bienes de la capellanía colativa que con el titulo de San Isidoro fundaron para sus parientes mas próximos en la única parroquia de Villamañan D. Pedro Castañon y Doña Isidora Posadilla, y se halla vacante por fallecimiento del último poseedor D. José María Castañon para que dentro de treinta dias contados desde la fijacion del presente é insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Leon, acudan á deducirle en este Juzgado y escribanía del actuario por medio de procurador legitimado en forma, con apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará todo perjuicio, pues así lo tengo estimado, á instancia del acreedor Sr. Marqués de Campofertil. Dado en Valencia de D. Juan á 28 de Febrero de 1851. = Mariano del Valle. = Por su mandado, Vicente Blanco.

Licenciado D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia de este partido.

Por defuncion de D. Alfonso Garcia párroco que fué de Santa Colomba de Curueño se halla vacante una capellanía colativa de sangre fundada por Don Nuño Garcia, titulada de San Isidro, y Sta. Catalina sita en Orzonaga, su penúltimo poseedor D. Felix Perez Getino. = Y otra de igual clase con la advocacion de San Antonio sita en el pueblo Robledo Solana de Fenar fundada por el Licenciado D. Juan de Solana, su penúltimo poseedor D. Gregorio Garcia; y considerándose con derecho á los bienes que producian, y producen sus rentas María Tera Suarez viuda vecina de la Valcueva, solicitó en este Tribunal la adjudicacion de ellos como libres, y de libre disposicion en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre desamortizacion de bienes eclesiasticos. Las personas, que se conceptúen con igual, ó mejor derecho á ellos, pueden comparecer en esta mi audiencia por medio de procurador surtido de poder en el término de treinta dias, siguientes á la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia á deducir sus acciones, pues transcurridos sin haberlo verificado se continuarán los procedimientos sin mas citacion parándoseles perjuicio. La Vecilla Febrero 26 de 1851. = Francisco Blanco y Marron. = Por su mandado, Juan Francisco Diez.

D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Riaño.

Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía titulada Ntra. Sra. de la Concepcion, sita en Pedrosa que obtiene actualmente con otras uoidas, el presbítero Capellán D. Luis Alvarez vecino de

Riaño se presenten en este Juzgado por el oficio del que refrenda en el término de treinta dias á deducir el que creyeren en el expediente para la libre adjudicacion conforme á la ley promovido por María Lopez viuda vecina de Sajo fundada en concepto de colativa por D. Bartolomé Alvarez Villarroel en el año de 1766; prevenidos que de no lo hacer concluso el término, continuaré en el curso del expediente y les parará todo perjuicio. Riaño 11 de Febrero de 1851. = Eugenio Ibañez. = Por su mandado, Pedro Diez Balbuena.

D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Sahagan y su partido.

Por el presente, cito y llamo á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce de las dos capellanías colativas familiares, tituladas de Escobar, sitas. la una de ellas en la iglesia parroquial de Santiago de esta villa; y la otra en la de San Lorenzo de Villapeceñil vacantes por casamiento de D. Antonio Ompanera vecino de la villa y córte de Madrid; para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir la accion que les asista, pues pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar; á las cuales se han presentado opositores D. Manuel Cañibano, cura párroco de Villamartin de D. Sancho; Doña Francisca Cañibano y Francisco Gayo, como marido de Doña Antonia Cañibano, vecinos de dicho pueblo. Dado en Sahagan y Febrero veinte y uno de mil ochocientos cuarenta y uno. = José de Castro. = Por su mandado, Lorenzo Felipe Godos.

Vicaría de San Millan.

Hallándose vacantes las rectorías de Soto y Amio, Campo Salioas, y Villaceiz en el Arcipresbiterio de Carbajales, y las mas de las Fábricas cuyos arriendos se hicieron en el año de 1848, como tambien los Beneficios, Capellanías y Santuarios por arriendos celebrados en el mismo año, se hace saber para que los que gusten interesarse en los nuevos arriendos, que han de verificarse desde el dia 23 del corriente hasta el 31 del mismo, concurran á la casa del que suscribe, rinconoda de San Marcelo número 6, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y se les admitirán las posturas que fueren arregladas. Leon 6 de Marzo de 1851. = Casimiro Gonzalez Luna.

El dia 6 se estravió de los prados del Egidio una yegua de edad de 5 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo pardo oscuro, herrada de las cuatro extremidades. Se suplica á quien supiere su paradero, la entregue ó de aviso á D. Antonio Guerrero vecino de esta ciudad, calle nueva casa administracion de Loterías.